

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52**

Fecha: 19/4/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto Designa Curador Ad Litem	18/04/2024		
41001 4003003 2019 00541	Ordinario	JUDITH GARCIA AVILA	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Auto resuelve aclaración providencia SE ACLARA PROVIDENCIA DEL 19.03.2024. SE TIENEN EN CUENTA CONTESTACION DEL DEMANDADO Y ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO POR EL DEMANDANTE. SE RECONOCE PERSONERÍA A APODERADO	18/04/2024		
41001 4003003 2020 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	AURA CECILIA CARREÑO	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto ordena entregar títulos	18/04/2024		
41001 4003003 2022 00289	Verbal	REINEL ROJAS DIAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto termina proceso por Desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDA PRINCIPAL (RAD. 2022-00289), ASÍ COMO DE LA DEMANDA ACUMULADA (RAD. 2022-00432).	18/04/2024		
41001 4003003 2023 00532	Verbal	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA	JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJANA	Auto requiere SE REQUIERE REALIZAR NUEVAMENTE LABORES DE NOTIFICACIÓN. SE PONE EN CONOCIMIENTO ARCHIVO DE EXPEDIENTE.	18/04/2024		
41001 4003003 2023 00557	Divisorios	ORLANDO VARGAS VILLALBA	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS ACTUACIONES. SE ORDENA VINCULACIÓN DELITISCONSORCIO NECESARIO. SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.	18/04/2024		
41001 4003003 2023 00584	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Sentencia de Unica Instancia SE DECLARA TERMINADO CONTRATO. SE ORDENA RESTITUCIÓN DE BIEN. SE CONDENA EN COSTAS.	18/04/2024		
41001 4003003 2023 00916	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.S. SAS	Auto resuelve retiro demanda Acepta el retiro de la demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00216	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto admite demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00219	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	OSCAR NIETO MARIN	Auto inadmite demanda	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00233	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO	Auto admite demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00239	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAIRO FABIAN VICTORIA CADENA	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00254	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANILO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00264	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFREDO BENITEZ SALDAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00264	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFREDO BENITEZ SALDAÑA	Auto decreta medida cautelar	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00265	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ESMERALDA LOZANO VERA	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR ANIBAL SANDOVAL ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00275	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR ANIBAL SANDOVAL ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00278	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA S.A.	NESTOR JHALIL MONROY ATIA	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00287	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00287	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO CLAROS	Auto decreta medida cautelar	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00289	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	JESSICA PAOLA HERRERA CALDERON	Auto inadmite demanda	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00291	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUVAN ALBEIRO RAMIREZ HINCAPIE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	AMPARO ORTIZ DE CAMPOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Factor Cuantía - A los JPCCM de Neiva	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00303	Ejecutivo Singular	SIVILINA PEÑA HERNANDEZ	LUIS MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00303	Ejecutivo Singular	SIVILINA PEÑA HERNANDEZ	LUIS MIGUEL MACIAS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00305	Verbal	SANDRA MILENA CABRERA HERRERA	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00307	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO PERDOMO CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/04/2024		
41001 4003003 2024 00307	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO PERDOMO CAVIEDES	Auto decreta medida cautelar	18/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/4/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



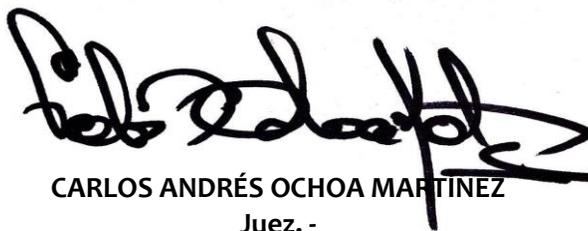
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (ACUMULADO)
<b>DEMANDANTE:</b>	AURA CECILIA CARREÑO
<b>DEMANDADO:</b>	LEIMER AMADOR POLANCO
<b>RADICADO:</b>	41001-40-03-003-2020-00373-00

Solicitado por JUAN SEBASTIÁN REYES CAMACHO, Representante Legal de COLOMBIAN SERVICES COMPANY SAS, devolución de depósito judicial consignado para hacer postura en subasta dentro del proceso de la referencia, para lo cual aportó certificación bancaria, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila**, ordena su devolución, con abono a cuenta de ahorro N° 454-000039-45 de BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

DP

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99b92a5d0aa1d9b0e342bcffd2487572795b35397754cb45a9912752cc7d02**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUDITH GARCÍA ÁVILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00541.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 01 de abril de 2024 elevada por el abogado Fabio Moreno Torres, por medio de la que solicita la aclaración respecto de lo decidido en auto del 19 de marzo de 2024 en relación con la decisión de designar curador ad litem para el demandado Marco Aurelio Caballero Rincón, dado que él es su apoderado judicial, quien afirma que no se le ha reconocido personería para actuar dentro del expediente.

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 19 de marzo de 2024 y que reposa en archivo 058 del expediente digital de la referencia, se resolvió entre otras cosas, relevar curador ad litem de **Marco Aurelio Caballero Rincón y Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ello**, con ocasión a que la curadora designada mediante auto del 23 de enero de 2023 no se había pronunciado frente a su designación.

Ahora bien, el abogado solicitante refiere haber presentado contestación de la demanda y allegado memorial poder el día 16 de enero de 2023 (*archivo 041.1*), acotando que a la fecha no se ha tenido en cuenta no se ha pronunciado el Despacho al respecto.

En relación con la solicitud de aclaración, señala el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Una vez examinado el expediente, el Despacho da cuenta que el demandado **Marco Aurelio Caballero Rincón** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 24 de noviembre de 2022 (*archivo 040*) y, estando dentro del término, el día 16 de enero de 2023 informó que constituyó apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (*archivo 041.1*).

Luego, reposa en archivo 045 del expediente digital de la referencia escrito fechado 08 de febrero de 2023 por medio del que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

En ese orden, sin entrar en mayores elucubraciones le asiste razón a la parte solicitante, por lo que el Despacho hará la aclaración respecto del numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 19 de marzo de 2024, indicando que la designación de curador ad litem se realiza únicamente respecto de las **personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, tendrá en cuenta la contestación de la demanda elevada el día 16 de enero de 2023, reconocerá personería jurídica al abogado Fabio Moreno Torres y, tendrá en cuenta el escrito de traslado de excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, como quiera que en el presente asunto obra a su vez como demandada COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., que la misma ya actuó en el proceso (*archivos 004, 007, 008, 013 del expediente digital*) allegando poder y aportando recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, no obstante, no contestó la demanda, se tendrá entonces que, una vez el curador/a ad litem designado para defender los derechos de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conteste la demanda y/o realice la manifestación del caso, INGRÉSENSE las diligencias al Despacho en aras de proceder a verificar el contenido de su manifestación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 19 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir que la designación de curador ad litem se realiza únicamente respecto de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

**SEGUNDO. – MANTENER** incólume el restante de la decisión fechada 19 de marzo de 2024.

**TERCERO: TENER EN CUENTA** contestación de la demanda presentada por el demandado MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN mediante escrito fechado 16 de enero de 2023 (*archivo 041.1*).

**CUARTO: TENER EN CUENTA** escrito mediante el cual la parte demandante descorre traslado de excepciones presentadas por el demandado mediante escrito fechado 08 de febrero de 2023 (*archivo 045*).

**QUINTO: RECONOCER** personería al Profesional del Derecho **FABIO MORENO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.106.819 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 55.142 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial del demandado MARCO AURELIO CABALLERO RINCÓN, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

**SEXTO:** Una vez el curador/a ad litem designado para defender los derechos de las **personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, conteste la demanda y/o realice la manifestación del caso, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho en aras de proceder a verificar el contenido de su manifestación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651262243e791c07aa957446ecf3136aebba0b8c908f91988356d22c632a0fc6**

Documento generado en 18/04/2024 07:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLANDO VARGAS VILLALBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ABEL VARGAS VILLALBA y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00557.00</b>

### I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, el artículo 42 del C.G.P., dispone que son deberes del juez: "(...) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)"; y de igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: "*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*".

Sobre el particular, en aras de ilustrar con criterio de autoridad el tema tratado, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en cuanto que el error cometido en una providencia no obliga al funcionario judicial a persistir en él e incurrir en otros, por lo que en tales casos, debe atenerse al aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*", y en esa medida, nada se opone a que el operador jurídico declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, pues pese a la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de junio de 1979, M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia 286 de 23 de julio de 1987, M.P. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto 122 de 16 de junio de 1999, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS; Sentencia 096 de 24 de mayo de 2001, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

Dijo la corporación:

*“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.*

*“Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 “...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente.”*

De igual manera, en punto del tema en cuestión, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 24 de mayo de 2018, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, explicó que la regla en comento:

*“tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho. En ese orden de ideas (...), [n]o es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (...) Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. (...) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.”*

En ese orden, luego de revisado el expediente, el Despacho encontró que mediante auto fechado 25 de agosto de 2023 se ordenó admitir la demanda teniendo como demandados a los señores LUZ MILENA VARGAS VILLALBA, ABEL VARGAS VILLALBA, EMILSON VARGAS VILLALBA, YESID VARGAS VILLALBA, RUDBI VARGAS VILLALBA y MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLALBA.

Luego de surtido el trámite procesal, se remitió oficio decretando la inscripción de la demanda del cual se recibió respuesta positiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Seguidamente se verificó que los demandados fueron notificados en debida forma por la parte actora, advirtiéndose que los demandados EMILSON VARGAS VILLALBA, YESID VARGAS VILLALBA, RUDBI VARGAS VILLALBA y MARIA DEL

SOCORRO VARGAS VILLALBA dejaron vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

Caso distinto de los demandados MILENA VARGAS VILLALBA y ABEL VARGAS VILLALBA, quienes, si bien presentaron escrito contestando la demanda y propusieron excepciones de mérito, lo cierto es que dicho escrito fue allegado de manera extemporánea, por lo que no puede ser tenido en cuenta en desarrollo del trámite procesal.

Con ocasión a que se tuvo como surtida la notificación de la totalidad de los demandados, el Despacho procedió a dictar auto fechado 29 de enero de 2024 decretando pruebas, cometiendo el error involuntario de tener en cuenta aquellas aportadas por los demandados MILENA VARGAS VILLALBA y ABEL VARGAS VILLALBA en contestación que fuera presentada de manera extemporánea de conformidad con constancia secretarial del 07 de noviembre de 2023 “*archivo 022*”.

Ahora bien, el Despacho al analizar con detenimiento el folio de matrícula No. 200-104470 visto en archivo 019 del expediente digital de la referencia, que fuera allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al contestar que procedió a registrar la medida cautelar decretada, encontró que en anotación 005 del 22/12/1988 se adjudicó por sucesión del causante ABEL VARGAS FAJARDO (q.e.p.d.) el inmueble objeto del proceso a los señores YESID VARGAS VILLALBA, EMILSON VARGAS VILLALBA, LUZ MILENA VARGAS VILLALBA, ORLANDO VARGAS VILLALBA, ABEL VARGAS VILLALBA, MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLALBA, RUDBY VARGAS VILLALBA y DOLORES VILLALBA DE VARGAS (q.e.p.d.).

Posteriormente se avizora que en anotación 012 del 01/03/2010 existe adjudicación de sucesión por derecho de cuota de la señora DOLORES VARGAS DE VILLALBA y a favor de EMILSON VARGAS VILLALBA. Dicha apreciación se pone de presente por cuanto en anotación 018 del 14/09/2016 reposa orden de rehacer la partición de los bienes de la sucesión de la causante en cuanto a la sentencia del 18/12/2008, orden que no se avizora como registrada en dicho folio de matrícula.

En ese estado de las cosas, de conformidad con los datos reportados en folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con la orden de rehacer la partición, la señora DOLORES VARGAS DE VILLALBA (q.e.p.d.) continúa como propietaria de cuota parte del bien inmueble hasta tanto se conozca del registro de la nueva sentencia de partición.

Así las cosas, el Despacho procederá a dejar sin efecto las actuaciones posteriores a la constancia secretarial del 07 de noviembre de 2023, inclusive la providencia a través de la que se decretaron pruebas de fecha 29 de enero de 2024 y las actuaciones que dependan de ella, con el objetivo de ordenar integrar debidamente el contradictorio, a través de la notificación de los herederos indeterminados de DOLORES VARGAS DE VILLALBA (q.e.p.d.).

Vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados de DOLORES VARGAS DE VILLALBA (q.e.p.d.) y si no se hicieran parte, el Despacho ingresará las diligencias al Despacho con el objetivo de designar a curador ad litem que ejerza el derecho de defensa de estos.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones posteriores a la constancia secretarial del 07 de noviembre de 2023, inclusive la providencia a

través de la que se decretaron pruebas de fecha 29 de enero de 2024 y las actuaciones que dependan de ella, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente proceso Verbal Divisorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de DOLORES VARGAS DE VILLALBA (q.e.p.d.)** en calidad de litisconsortes necesario de la parte pasiva.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de DOLORES VARGAS DE VILLALBA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 26.403.851 y, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**CUARTO:** Vencido el término del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES VARGAS DE VILLALBA (Q.E.P.D.)** y si no se hicieron parte, el Despacho **INGRESARÁ** las diligencias al Despacho con el objetivo de designar a curador ad litem que ejerza el derecho de defensa de estos.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17e546ef0ec3abb47e42ed6dfdb86ddf5120fae0e63109e77022c51d725180**

Documento generado en 18/04/2024 07:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS Y OTRO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00257.00</b>

**ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, en aras de dar trámite a la designación de curador ad litem.

**CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente digital de la referencia, se advierte que mediante oficio 00966 del 03 de abril de 2024 se le comunicó la designación como auxiliar de la justicia a la abogada ANGELA MARIA ORDOÑEZ SALGADO, para que actuara como curadora ad litem del demandado JUAN CARLOS FALLA, oficio que fue comunicado a través del correo electrónico [saor.060314@hotmail.com](mailto:saor.060314@hotmail.com), no obstante, ante dicha comunicación, la abogada designada guardó silencio.

Por lo anterior, en aras de agilizar e impulsar el trámite procesal, se procederá a **RELEVAR** a la curadora ad litem ANGELA MARIA ORDOÑEZ SALGADO designada mediante providencia del día 18 de marzo de 2024, para en su lugar **DESIGNAR** a la profesional en derecho **MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO identificada con C.C. 1.075.271.930 y T.P. 337.793 del C.S. de la J.**, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio del demandado JUAN CARLOS FALLA.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la curadora ad litem ANGELA MARIA ORDOÑEZ SALGADO, para en su lugar **DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO identificada con C.C. 1.075.271.930 y T.P. 337.793 del C.S. de la J.**, quien se puede notificar al correo electrónico [mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com](mailto:mariapaulacardozotrujillo@hotmail.com).

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b90b396b2990e1e9b476d45a320238fc5c383012e1af5d249170a493ab4ed**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA MILENA CABRERA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CONSTRUESPACIOS S.A.S.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2024-00305-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Acción de Protección al Consumidor incoada por **SANDRA MILENA CABRERA HERRERA C.C. 26.425.070**, a través de Apoderada judicial en contra de **CONSTRUESPACIOS S.A.S. Nit. 900.718.985-7**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto ajeno a la competencia de este Despacho por el motivo que se expone a continuación.

La parte demandante refiere que basa el derecho de acción en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, norma por medio del cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones.

Frente a ello debe señalar el Juzgado que, el numeral 9° del artículo 20 del Código General del Proceso señala que, los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia son competentes de conocer:

*“9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.”*

Así las cosas, enrostrándose que los procesos de naturaleza como en el que aquí nos ocupa, son de competencia privativa de los Juzgados civiles del Circuito “reparto”, según lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 20 del C. General del Proceso, pierde este Despacho la Competencia para conocer el asunto, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd59e1b9f394d937c6e8f0b93655c598a6e5b41511c3cb353b1d80631dd94a1d**

Documento generado en 18/04/2024 07:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA MARIA ROJAS ZÚÑIGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIME EDDINSON CASTELLANOS ORJANARENA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00532.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser **(i)** memorial fechado 31 de enero de 2024 a través del que la parte actora pone de presente la remisión y acuse de recibo de citación para notificación personal del demandado “*Archivo 023*” y, **(ii)** memorial del 22 de marzo de 2024 por medio del que la demandante indica haber hecho la remisión de la notificación por aviso y que la misma fue infructuosa, por lo que solicita emplazamiento del demandado y pone de conocimiento informe de inscripción de la demanda realizado por la Secretaria de Movilidad de Neiva.

### II. CONSIDERACIONES

Analizado el memorial allegado por la parte actora, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante refiere allegar comprobante de envío de guía No. 700118202214 y prueba de la entrega del mismo por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, correspondiendo a la notificación de la citación para notificación personal de la admisión de la demanda.

En aras de abordar la solicitud, el Despacho destaca que, en acápite de notificaciones del libelo genitor, la parte actora refiere que la demandada se puede notificar en la siguiente dirección:

<b>NOTIFICACIONES</b>
Mi representada y el suscrito podrán ser notificados en la Secretaría del Despacho y/o en el la dirección calle 8 # 100-101 de la ciudad de Neiva, Huila, o a través del correo electrónico <a href="mailto:linarojas862021@gmail.com">linarojas862021@gmail.com</a> .
El demandado en JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA en la Carrera 16 N° 58-88 Apartamento 303 Floridablanca Santander celular 3162224983. Manifiesto bajo gravedad de juramento que desconocemos una dirección de correo electrónico del demandado.
El suscrito al correo electrónico <a href="mailto:rijab94@hotmail.com">rijab94@hotmail.com</a> , teléfono celular 3106897790.

De los anexos adosados en memorial fechado 31 de enero de 2024 se denota que la parte actora hizo remisión de citación para notificación personal del demandado **JAIME EDDISON CASTELLANOS OREJARENA** a la siguiente dirección:

  
 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**SEÑOR**  
**JAIME EDDINSON CASTELLANOS**  
**OREJARENA**  
 Carrera 16 N° 58- 88 Apartamento  
 303 – Floridablanca, Santander.

**FECHA**  
 16 DE ENERO DE 2023

**DEMANDANTE**  
 LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA

**DEMANDADO**  
 JAIME EDDINSON CASTELLANOS  
 OREJARENA

**FECHA DE PROVIDENCIA**  
 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

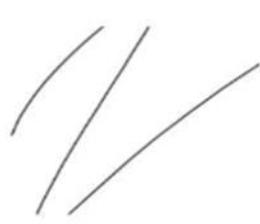
2024-01-26

Aunado a ello aporta certificado de entrega de la citación para notificación personal por la empresa de correo certificado Interrapidísimo, con soporte de recibido el día 26 de enero de 2024, así:

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN			No Gestión	Fecha 1er Intento Gestión		
1 - Entrega Exitosa	3 - Dirección Errada	5 - Refusado	1	26	01	2024 10:02
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestión		
7 - Otros			0	00	00	00 HORA

**RECIBIDO POR:**

No Identificación .: 1098253614  
JAIME



X

**Mensajero**  
**PAMI ELGA AMPARO HOLGUIN RPL**  
**ID 7162**

Soporte adicional de entrega



Ahora bien, el demandante manifiesta que procedió a realizar remisión de notificación por aviso, a la misma dirección en la que se realizó el envío de la citación para notificación personal, obteniendo certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, en la que se indicó que no se entregó la misma por cuanto en el sitio faltaban datos adicionales a la dirección, así:

servientrega		Constancia de Devolución de COMUNICADO		2011313	
NIT	860512330-3				
Información Envío					
No. de Guía Envío	9171353488	Fecha de Envío	6	3	2024
Remitente	Ciudad	NEIVA	Departamento	HUILA	
	Nombre	LINA MARIA ROJAS			
	Dirección	NEIVA HUILA	Teléfono	3142741773	
Destinatario	Ciudad	NEIVA	Departamento	HUILA	
	Nombre	JAIME EDDINSON CASTELLANOS			
	Dirección	CRA 16 # 58 - 88 APTO 303 FLORIDABLANCA	Teléfono	3162224983	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
DATOS ADICIONALES A LA DIRECCION					
Observaciones	EL COURIER SE DIRIGE A REALIZAR LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO FALTAN DATOS ADICIONALES A LA DIRECCION MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA				

Motivo por el cual, mediante escrito fechado 22 de marzo de 2024 solicita que se ordene el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que afirma bajo gravedad de juramento desconocer dirección física de notificación distinta.

Ante ello debe indicar el Despacho que el Código General del Proceso refiere en su artículo 291 numeral 4°: “(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona **no reside** o **no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”, lo que no sucedió en el caso de marras, pues se denota que la empresa de correo certificado Interrapidísimo logró surtir la entrega de la citación para notificación personal al demandado, como quedó demostrado con el certificado de entrega del mismo. Énfasis agregado

Luego, como quiera que la citación para notificación personal fue entregada el sitio dispuesto para notificaciones personales del demandado, no se haya sustento a lo indicado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA para advertir que, contando con la misma información respecto de la ubicación de la dirección de notificación del demandado, señale que no entregó la notificación por aviso, incluyendo como observación en su certificación, lo siguiente:

Información de Devolución del Documento	
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:	
DATOS ADICIONALES A LA DIRECCION	
Observaciones	EL COURIER SE DIRIGE A REALIZAR LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO FALTAN DATOS ADICIONALES A LA DIRECCION MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA

Frente a esta situación, señala el inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**”, es decir, a la dirección en la que se haya recibido la citación para notificación personal del demandado. Énfasis agregado.

En esa dirección, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento pedida por la parte actora, como quiera que no se cumplen los presupuestos legales para tal fin y en su defecto, procederá a requerir la realización nuevamente de la notificación por aviso del demandado a la dirección a la que se entregó la citación para notificación personal, detallando cuidadosamente los datos para que la empresa de correo proceda de conformidad.

En cuanto a lo informado respecto de la inscripción de la demanda, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes el archivo 024 del expediente digital, a fin de que puedan examinar dicha comunicación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a

adelantar los trámites pertinentes para la notificación por aviso al demandado **JAIME EDDISON CASTELLANOS OREJARENA**.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes archivo 024 del expediente digital de la referencia:

- [24NotificacionPErsonalSolicitudEmplazamiento1537V.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1db4c43a8f9dad53655e73c5d54cb3450af6420f841df858c5abc9c0476c92**

Documento generado en 18/04/2024 07:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA (principal)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REINEL ROJAS DIAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HASBLEIDY QUESADA y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001.40.03.003.2022.00289.00 (principal) 41001.40.03.003.2022.00432.00 (Acumulado)</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, tanto principal como acumulada, que fuera incoada por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso principal en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada en proceso principal “*Archivo 049*”, respectivamente.

### II. CONSIDERACIONES

Se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, mediante escrito fechado 02 de abril de 2024 a través del cual se solicita el desistimiento de las pretensiones tanto de la demanda principal identificada con radicación No. **41001.40.03.003.2022.00289.00**, como de la demanda acumulada distinguida con radicación No. **41001.40.03.003.2022.00432.00**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dichos expedientes.

Al respecto señala el artículo 314 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Por ser procedente la petición, en aplicación de la norma precitada, y no encontrándose situación que lo impida, el Juzgado accederá a lo solicitado, procediéndose entre otros, a ordenar la terminación tanto de la demanda principal identificada con radicación No. **41001.40.03.003.2022.00289.00**, como de la demanda acumulada distinguida con radicación No. **41001.40.03.003.2022.00432.00**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia identificada con Rad. **41001.40.03.003.2022.00289.00**, que hace la parte demandante en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada por medio de escrito fechado 02 de abril de 2024, y por lo tanto la **TERMINACIÓN** del proceso, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda reivindicatoria identificada con Rad. **41001.40.03.003.2022.00432.00**, que hace la parte demandante en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada por medio de escrito fechado 02 de abril de 2024, y por lo tanto la **TERMINACIÓN** del proceso, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c7ed3a39ce7d7d52bbb498e368e583160df9d38091986725f1eed9cf1b27d4**

Documento generado en 18/04/2024 07:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA “LEASING FINANCIERO”</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00584.00</b>

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

Evacuada como fue la fase de integración del contradictorio de acuerdo con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de restitución de la tenencia “leasing financiero” instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ, de conformidad con la jurisprudencia<sup>1</sup> aplicable al caso, procede esta judicatura a emitir de manera anticipada la decisión de fondo que en derecho corresponde, en razón a que a parte demandada no hizo uso y goce de su derecho de defensa en concordancia con el debido proceso. Corolario de lo anterior, no existen pruebas por practicar.

### II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda de restitución de la tenencia “leasing financiero”, que fue promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7**, a través de apoderada judicial, en contra de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ C.C. No. 1.075.240.707**, proceso identificado con el radicado de la referencia.

Refiere la parte actora que la aquí demandada, incumplió las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-0000005473 celebrado el día 12 de julio de 2021 en relación con el pago en debida forma de los cánones de arrendamiento sobre el bien mueble vehículo automotor “Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.”, el cual se pactó por valor de (\$2.834.000) por concepto de cuota mensual contados a partir del día 30 de agosto de 2021, afirmando que la parte

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia. Sentencia STC7462-2022 del 15 de junio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

demandada se encontraba en mora con sus obligaciones al momento de la presentación de la demanda respecto de un saldo del mes de mayo de 2023, y cánones de los meses de junio y julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el actor que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-0000005473 celebrado el día 12 de julio de 2021 entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendador y FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ en calidad de arrendatario, por haber incumplido la cláusula décima del contrato; que como consecuencia de ello se ordene la restitución inmediata del bien mueble vehículo automotor que; de no efectuarse la entrega dentro del término fijado por el juzgado, se ordene la práctica de la diligencia de lanzamiento y, que se condene en costas a la demandada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble, correspondiendo su conocimiento a éste Despacho judicial mediante acta de reparto No. 1887 del 22 de agosto de 2023. Luego, se admitió la demanda por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendarado 21 de septiembre de 2023.

La apoderada de la parte demandante allegó prueba de la notificación surtida de manera electrónica a la luz del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, misma que se remitió al correo electrónico que fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, [elflacofranklin1@hotmail.com](mailto:elflacofranklin1@hotmail.com).

El envío de la notificación se realizó el día 06 de marzo de 2024 a la hora de las 11:49, de la que reposa acuse de recibo del mensaje de datos el día 06 de marzo de 2024 a la hora de las 11:50:22, según consta en archivo 013 del expediente digital.

En constancia secretarial que antecede se indicó que el día 12 de marzo de 2024 venció en silencio el término con el que disponía el demandado para contestar y/o proponer excepciones previas y/o de mérito contra el auto que admite la demanda proferida en su contra.

### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver la siguiente interrogante, ¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-0000005473 celebrado el día 12 de julio de 2021 en relación con el pago en debida forma de los cánones de arrendamiento sobre el bien mueble vehículo automotor “Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.”, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7, en calidad de arrendador FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ C.C. No. 1.075.240.707 en calidad de arrendatario y, como consecuencia de ello, ordenar la restitución del bien mueble en cuestión a la entidad arrendataria?

### **V. TESIS DEL DESPACHO**

El suscrito juez considera que el asunto que nos ocupa, reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en aras de proferir decisión de fondo en dirección favorable a las pretensiones de la parte demandante.

### **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. ASPECTOS FORMALES.**

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la DEMANDA EN FORMA y la CAPACIDAD PARA SER PARTE. Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la capacidad procesal y la competencia del juez cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

### **6.2. ASPECTOS FÁCTICOS.**

La restitución de inmueble arrendado presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

El proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso. Con la regulación de esta figura, el legislador buscó proteger al propietario y arrendador de bienes inmuebles, para que este pudiera recuperar la tenencia del predio legalmente, frente a la configuración de alguna de las causales, legales o pactadas, de terminación del contrato suscrito entre las partes.

En el caso de marras, se encuentra probado que existe contrato de arrendamiento celebrado el día 12 de julio de 2021 entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7, en calidad de arrendador FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ C.C. No. 1.075.240.707 en calidad de arrendatario sobre bien mueble vehículo automotor “Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.”.

Se encuentra que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de correo electrónico, y que esta guardó silencio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial.

En ese orden se hará aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso cuando reza que: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”. Énfasis agregado

Se torna entonces como probado que la demandada incurrió en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados por el valor de (\$2.834.000), y por tal razón, acude el demandante a los estrados judiciales en aras de lograr que, por esta vía, se dé por terminado el contrato suscrito, se ordene la restitución del bien mueble objeto del litigio, que en caso de no ser restituido en debida forma el predio se ordene la inmovilización del vehículo objeto del contrato y se condene en costas a la parte demandada.

Actualmente el demandante no desea continuar con la relación contractual y solicita que se dé por terminada la misma el Despacho entrará a analizar la viabilidad de acceder a las pretensiones elevadas por el demandante, a la luz de la normatividad procesal vigente y aplicable al caso.

### **6.3. DEL CASO EN CONCRETO.**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de destacar que, de conformidad con Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020)<sup>2</sup>, el arrendamiento es un contrato por medio del cual “(...) *una de las partes contratantes (el arrendador) se obliga a conceder el gozar a la otra persona (el arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera.*”.

Luego, debe determinarse con suma importancia que el contrato de arrendamiento, está considerada como una obligación de tracto sucesivo. Dichos contratos, de acuerdo con la doctrina<sup>3</sup>, “(...) *se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, **por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.***” Resaltado fuera de texto.

Al dejar en claro la naturaleza del negocio jurídico, devine clara la importancia del cumplimiento de lo convenido por las partes en el contrato, que se torna en la norma rectora de la relación jurídica que nace con la suscripción del mismo.

En ese orden, el legislador consagro que, ante el incumplimiento de alguna de las directrices establecidas en el acuerdo, se debe proteger el interés de la parte que cumple cabalmente con sus obligaciones, de conformidad con las estipulaciones realizadas.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual no busca otra cosa que proteger la restitución de la tenencia del bien inmueble arrendado a su propietario, luego de consumada alguna de las causales legales de terminación del contrato.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el día 12 de julio de 2021, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7, en calidad de arrendador FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ C.C. No. 1.075.240.707 en calidad de arrendatario se suscribió contrato sobre el bien mueble vehículo automotor “*Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.*”, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado vehículo.

Da cuenta el Despacho que, en el numeral “1)” de la cláusula vigésima sexta del precitado acuerdo, las partes establecieron como causal de terminación del contrato: “(...) *1. Por la mora en el pago de uno o más cánones.*”.

Al examinar los hechos traídos a colación, este juzgador observa claramente una reclamación debidamente fundamentada por el aquí demandante, argumentando un estado de impago de los cánones de arrendamiento, en ejecución del contrato de arrendamiento suscrito.

Se destaca que el demandante notificó a la parte demandada a través del correo electrónico [elflacofranklin1@hotmail.com](mailto:elflacofranklin1@hotmail.com) que fuera informado en el libelo

<sup>2</sup> Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020). El Contrato de Arrendamiento y El Proceso de Restitución del Inmueble. Vigésima Edición. Bogotá D.C. Leyer Editores.

<sup>3</sup> Ibidem.

genitor, haciendo remisión de los archivos de la demanda, anexos y auto admisorio, sin que hasta la fecha se lograra que la parte demandada FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ se hiciera parte dentro del proceso e hiciera las manifestaciones del caso.

Al hacer un análisis del caso planteado, la discusión se centra en verificar si se cumplió a cabalidad con las normas rectoras del negocio jurídico que existe entre demandante y demandadas, para de esa forma tomar una decisión de fondo.

El pago de los cánones de arrendamiento, como ya se indicó en esta providencia, fue pactada en las condiciones financieras, como una obligación de tracto sucesivo, es decir, como una obligación causada y pagadera de forma periódica al arrendador, puntualmente en un plazo de cinco (5) años y tres (3) meses.

Al tenor de esta regulación, la demandada debía demostrar que, dando cumplimiento a ella, había pagado los cánones de arrendamiento, conforme se hubiesen causado. No obstante, dicha prueba no existe en el expediente dado que el pago de los cánones correspondientes al mes de mayo de 2023 fue realizado de manera parcial y de los meses de junio y julio del mismo año, no fueron realizados de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito.

Al romperse la relación del negocio jurídico establecido a través del contrato de arrendamiento leasing, se activó la competencia del arrendador para proteger sus intereses por la vía judicial. Es así que el día 22 de agosto de 2023 presentó demanda de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA “LEASING FINANCIERO”, teniendo como argumento principal el incumplimiento de lo pactado a través de contrato suscrito el día 12 de julio de 2021.

Con todo, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia manifestación alguna que hiciera el demandado haciendo uso de su derecho de defensa a la luz del debido proceso, y dando aplicación a la presunción de la que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, es claro para el Despacho que existe un cumplimiento del contrato suscrito el día 12 de julio de 2021 entre BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7, en calidad de arrendador FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ C.C. No. 1.075.240.707 en calidad de arrendatario, pues dicho acuerdo se considera la norma rectora de la relación jurídica, aquella que en esta oportunidad se vio desequilibrada al dejarse de pagar puntualmente lo convenido por concepto de canon de arrendamiento al arrendador por parte de FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ.

En consecuencia de lo desarrollado en esta providencia, sin encontrarse pruebas pendientes de practicar y dado que se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión que fueron indicados en el escrito de la demanda, a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a las pretensiones del demandante, declarándose terminado legalmente el mentado contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-0000005473 celebrado el día 12 de julio de 2021, sobre el bien mueble vehículo automotor “Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.”, se ordenará la restitución del vehículo de placas VAK-397 a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.; que en caso de no efectuarse la entrega en debida forma en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se ordenará a la autoridad competente Sijin Grupo Automotores de la Policía Nacional para que proceda con la inmediata inmovilización del vehículo y posterior entrega a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., además de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “Administando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-0000005473 celebrado el día 12 de julio de 2021, sobre el bien mueble vehículo automotor “Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.”, BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7, en calidad de arrendador FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ C.C. No. 1.075.240.707 en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones del arrendamiento por parte del arrendatario FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ C.C. No. 1.075.240.707.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ** C.C. No. 1.075.240.707 en calidad de arrendatario, que **RESTITUYA y/o HAGA ENTREGA MATERIAL** del bien mueble vehículo automotor “Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.”, a la parte accionante **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7** a través de su representante legal ALVARO ALBERTO CARRILLO identificado con C.C. No. 79.459.431 o quien haga sus veces, o quien este designe, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. –** En caso de no producirse la entrega del bien mueble vehículo automotor “Un CAMIÓN SENCILLO, Marca: Mitsubishi, Modelo: 2021, Serie: JLOB4E64XMK000378, Placa VAK-397, Motor: AM42A97555, Cilindraje: 20977, Color: Blanco, Línea: FE84B66SLNQA, Servicio: Público, Tipo Combustible: Diésel.” dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se ordena OFICIAR a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES de la POLICIA NACIONAL para que practique la inmovilización del vehículo objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 005-03-0000005473 celebrado el día 12 de julio de 2021, y posteriormente proceda a **ENTREGARLO** a la parte accionante **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7** a través de su representante legal ALVARO ALBERTO CARRILLO identificado con C.C. No. 79.459.431 o quien haga sus veces, o quien este designe.

**CUARTO. – CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.035.000) M/CTE**, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal A) respecto de procesos de primera instancia del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

**QUINTO. – ORDENAR** el archivo del expediente previo desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5863372a585104a717f5969eb91c3ff77937665cd99c78b67d3e9c7c889f22**

Documento generado en 18/04/2024 07:28:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
DEMANDANTE:	<b>INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – “INFIHUILA”</b>
DEMANDADO:	<b>- PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. - ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.</b>
RADICADO:	<b>41.001.40.03.003.2023.00916.00</b>

Al despacho se encuentra memorial con asunto “*retiro de la demanda por doble reparto*”, suscrito por el Dr. Pedro Andrés López Gómez, obrando en calidad de apoderado judicial principal del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – “INFIHUILA”**, argumentando que por error de oficina judicial, la demanda de la referencia fue sometida a doble reparto, motivo por el cual la misma ya se surte ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo radicado 41001418900720240006400.

Por ser procedente la solicitud que antecede, este Despacho Aceptará su Retiro de conformidad con el artículo 92 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el retiro de la demanda Ejecutiva Singular, propuesta por el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – “INFIHUILA”**. con Nit. 891.180.213-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C.**, con Nit. 901.062.925-1, y **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.**, con Nit. 891.180.001-1, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

LVDF

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7d6a95de0f69722e4a34706e4f16143725febe4f35592a0ac678c06bbbeb5e**

Documento generado en 18/04/2024 02:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>FINANZAUTO S.A BIC</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00216.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 - capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2, en la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **FINANZAUTO S.A BIC** con Nit. 860.028.601-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ**, con C.C. 1.075.240.707, y como quiera que, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo de clase CAMIÓN, de Marca MITSUBICHI FUSO, de Línea FE B7EL4SNQC, Modelo 2022, color BLANCO, de servicio PÚBLICO, placas **JUZ-511**, dado en Prenda Sin Tenencia a **FINANZAUTO S.A** con Nit. 860.028.601-9, por **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** con C.C. 1.075.240.707.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que el GARANTE, el señor **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo CAMIONETA, de Marca MITSUBICHI FUSO, de Línea FE B71EL4SNQC, Modelo 2022, de placas **JUZ-511**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A**, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional SIJIN – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ** con C.C. 1.075.240.707, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por el Consejo

Superior de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo), que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**SEXTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.370 y T.P. No. 73.527 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A BIC**, en los términos indicados en el memorial poder allegado en el presente trámite.

**SÉPTIMO.** - Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a **NIDIA MARGOHT AREVALO AVILA**, con C.C 1.233.488.420 y a **GABRIELA BENJUMEA BRICEÑO**, con C.C. 1.030.681.223, conforme a lo solicitado y a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd4ee201e0a01fdffc5c19acde86f30da2b0e1a274890a3830fd3c2d4712666**

Documento generado en 18/04/2024 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>CLAVE 2000 S.A</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00233.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 - capitulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2, en la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **CLAVE 2000 S.A** con Nit. 800.204.625-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO**, con C.C. 7.714.299, y como quiera que, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo de clase AUTOMÓVIL, de Marca KIA, de Línea RIO LS, Modelo 2013, color AMARILLO, de servicio PÚBLICO, placas **TGZ-244**, dado en Prenda Sin Tenencia a **CLAVE 2000 S.A** con Nit. 860.028.601-9, por **DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO**, con C.C. 7.714.299.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que el GARANTE, el señor **DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo AUTOMÓVIL, de Marca KIA, de Línea RIO LS, Modelo 2013, color AMARILLO servicio PÚBLICO, de placas **TGZ-244**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **CLAVE 2000 S.A**, conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional SIJIN – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO** con C.C. 7.714.299., y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos

autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo), que puede ser aprehendido en cualquier territorio nacional.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**SEXTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **ALBA LUZ RIOS RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.060.334 y T.P. No. 248.416 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de **CLAVE 2000 S.A**, en los términos indicados en el memorial poder allegado en el presente trámite.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ae31a3b7aec49cbbbbe1a68dd74d2d6a396a593c2b62518efdb19ebffd3ed**

Documento generado en 18/04/2024 02:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>SOLICITUD:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A BIC</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>OSCAR NIETO MARÍN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00219.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca NISSAN, Línea KICKS, Modelo 2019, de clase CAMIONETA, color PLATA, de servicio PARTICULAR, de placa **FNR-850**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC**, con NIT. 860.051.894-6, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **OSCAR NIETO MARÍN**, identificada con C.C. 93.288.073, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historia simple del vehículo (RUNT) del vehículo de placa **FNR-850**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.588.780 y T.P. No. 387.649 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A BIC**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47fe7d75ea1ea76cbb0ba3892dcc515b193cb51b9c20ad5b433508302fb04e0**

Documento generado en 18/04/2024 02:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>SOLICITUD:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>JAIRO FABIAN VICTORIA CADENA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00239.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, Línea LOGAN LIFE PLUS, Modelo 2020, de clase AUTOMÓVIL, color GRIS CASSIOPEE, de servicio PARTICULAR, de placa **JNZ-500**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT. 900.977-629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **JAIRO FABIAN VICTORIA CADENA**, identificada con C.C. 1.075.244.037, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historia simple del vehículo (RUNT del vehículo de placa **JNZ-500**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233674f6cfe0723f7d8e3dd095f3e2e3c37056e5ec02c62267a77aec83d24e**

Documento generado en 18/04/2024 02:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>SOLICITUD:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>DANILO RODRIGUEZ BOCANEGRA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00254.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2022, de clase AUTOMÓVIL, color GRIS ESTRELLA, de servicio PARTICULAR, de placa **LJQ-356**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con NIT. 860.034.313-7, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **DANILO RODRIGUEZ BOCANEGRA**, identificado con C.C. 1.081.182.932, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historia simple del vehículo (RUNT) del vehículo de placa **LJQ-356**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y T.P. No. 397.346 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b7d542a0f69891f270890d16a5a9d226175fc9352b9bc79e27912750fb87a1**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>SOLICITUD:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>ESMERALDA LOZANO VERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00265.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca RENAULT, Línea STEPWAY, Modelo 2023, de clase AUTOMÓVIL, color BEIGE DUNE, de servicio PARTICULAR, de placa **LJQ-296**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, con NIT. 900.628.110-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **ESMERALDA LOZANO VERA**, identificada con C.C. 26.560.245, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historia simple del vehículo (RUNT) del vehículo de placa **LJQ-296**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y T.P. No. 60.789 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffce7b2ba75fd599990843c7a9556338f51527488c3b6314aad40d9a34cdb5c**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NESTOR JHALYL MONROY ATIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00278.00</b>

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **NESTOR JHALYL MONROY ATIA**, identificado con C.C. 12.192.287, para resolver sobre su admisibilidad; sin embargo, al examinar el libelo introductor, se advierten las siguientes falencias:

- i. Presenta ambigüedad en las pretensiones, en lo que atañe a la fecha de creación del pagaré no es congruente con la información del título valor, afectando de esta manera el principio de literalidad que reviste tal documento ejecutivo, por ende, deberá aclarar cuál es la fecha de creación del título valor, y los extremos temporales por concepto de intereses remuneratorios.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda Ejecutiva Singular de Menos Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so pena de rechazo artículo 90, inciso 4 del C.G.P, lapso en el que deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No 198.584 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbe0123d0c95cf323904d6baf69c4e786c43da6afcd872e249fb4f50152b8cb**

Documento generado en 18/04/2024 07:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>SOLICITUD:</b>	<b>PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>FINANZAUTO S.A. BIC</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00289.00</b>

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca HYUNDAI, Línea CRETA, Modelo 2020, de clase CAMIONETA, color GRIS METALIZADO, de servicio PARTICULAR, de placa **JOK-323**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, con NIT. 860.028.601-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN**, identificada con C.C. 1.082.127.780, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aporte el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historia simple del vehículo (RUNT) del vehículo de placa **JOK-323**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual no deberá exceder el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **OSCAR IVAN MARIN CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.097.069 y T.P. No. 221.134 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A BIC**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9fb2eb3351b049d538f4e2a8df587956991b64834e25270a988958f107770**

Documento generado en 18/04/2024 02:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>WILFREDO BENITEZ SALDAÑA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00264.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo – pagaré -, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **WILFREDO BENITEZ SALDAÑA,** con C.C. 7.709.075, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligaciones contenidas en el Pagaré No.9410085217:**

**1.1. Por el capital insoluto**

- 1.1.1.** Por la suma de **(\$43.333.194) M/Cte,** por concepto de Capital Acelerado del pagaré de referencia.
- 1.1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago total adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Por las cuotas vencidas y no pagadas**

- 1.2.1.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **cuatro (04) de noviembre de 2023,** así:
  - Por valor de **(\$1.000.000,00) M/Cte,** que corresponde al capital.
  - Por valor de **(\$1.017.880,00) M/Cte,** que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 05 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023.
  - Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 05 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2.2.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **cuatro (04) de diciembre de 2023,** así:

- Por valor de **(\$1.000.000,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$964.873,00) M/Cte**, que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 05 de noviembre de 2023 al 04 de diciembre de 2023.
- Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 05 de diciembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.3.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **cuatro (04) de enero de 2024**, así:

- Por valor de **(\$1.000.000,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$974.736,00) M/Cte**, que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 05 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024.
- Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 05 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.4.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **cuatro (04) de febrero de 2024**, así:

- Por valor de **(\$1.000.000,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$944.117,00) M/Cte**, que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 05 de enero de 2024 al 04 de febrero de 2024.
- Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 05 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.5.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **cuatro (04) de marzo de 2024**, así:

- Por valor de **(\$1.000.000,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$858.076,00) M/Cte**, que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 05 de febrero de 2024 al 04 de marzo de 2024.
- Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 05 de marzo de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. –NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0291155e4f429717191672ea088c827120dfbd7aa67db1d893838023cd2cda46

Documento generado en 18/04/2024 07:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CESAR ANIBAL SANDOVAL ORTIZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00275.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo – pagaré -, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CESAR ANIBAL SANDOVAL ORTIZ**, con C.C. 1.083.888.545, por las siguientes sumas de dinero

**1.1. Obligaciones contenidas en el Pagaré No. M026300105187606509626335905**

**1.1.1.** Por la suma de **(\$71.111.576) M/Cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia, con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2024.

**1.1.2.** Por la suma de **(\$4.016.416) M/Cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde el 05 de noviembre de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 19 de marzo de 2024.

**1.1.3.** Por la suma de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto en el numeral 1.1.1, desde el 20 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal comercial permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Obligaciones contenidas en el Pagaré No. M026300105187601585004885802**

**1.2.1.** Por la suma de **(\$11.789.454) M/Cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia.

**1.2.2.** Por la suma de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto en el numeral 1.2.1, desde el 03 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal comercial permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** – Sobre la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.171.652 y T.P. No. 53.361 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a3fdc537dbdaa5bc267d189ea118970e570ecb1a2698629d0cab9918e9ee2**

Documento generado en 18/04/2024 07:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALVARO CLAROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00287.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo – pagaré -, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ALVARO CLAROS,** con C.C. 7.728.525, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Obligaciones contenidas en el Pagaré No.5340087266:**

##### **1.1. Por el capital insoluto**

- 1.1.1.** Por la suma de **(\$12.500.000) M/Cte,** por concepto de Capital Acelerado del pagaré de referencia.
- 1.1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago total adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

##### **1.2. Por las cuotas vencidas y no pagadas**

- 1.2.1.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **veintiuno (21) de enero de 2023,** así:
  - Por valor de **(\$12.500.000,00) M/Cte,** que corresponde al capital.
  - Por valor de **(\$4.926.600,00) M/Cte,** que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 22 de julio de 2022 al 21 de enero de 2023.
  - Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 22 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 1.2.2.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **veintiuno (21) de julio de 2023,** así:
  - Por valor de **(\$12.500.000,00) M/Cte,** que corresponde al capital.

- Por valor de **(\$4.129.062,00) M/Cte**, que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 22 de enero de 2023 al 21 de julio de 2023.
- Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 22 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.3.** Correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el **veintiuno (21) de enero de 2024**, así:

- Por valor de **(\$12.500.000,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$2.764.983,00) M/Cte**, que corresponde a intereses de plazo, causados desde el 22 de julio de 2023 al 21 de enero de 2024.
- Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 22 de enero de 2024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO. -NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf1659010c636a382b2c538b16796cef47f3fc56aea9c749dff208facb92ce9**

Documento generado en 18/04/2024 07:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SILVINA PEÑA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS MIGUEL MACÍAS RODRÍGUEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00303.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; los artículos 621 y 708 del Código de Comercio, Ley 2213 de 2022, y, como el documento de recaudo – Letra de Cambio-, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SILVINA PEÑA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.320.159 en contra de **LUIS MIGUEL MACÍAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.202.766, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTE MILLONES DE PESOS M/C (\$150.000.000)**, valor que corresponde al capital del título valor - letra de cambio.
2. Por concepto de **intereses corrientes**, sobre el 1.8% mensuales, sobre el capital del título valor descrito en el hecho primero de la demanda, causados desde la fecha de creación del título, esto es, el 15 de febrero de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023, fecha de su vencimiento.
3. Por los **intereses moratorios**, causados sobre el capital desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal comercial permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** Personería Jurídica al profesional del derecho **CARLOS ALGONSO SILVA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.101.414 y T.P. No. 19.170 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante **SILVINA PEÑA HERNANDEZ**, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8c39910e5175d1330ed658877bfe563b3eb4b6756019935446c0664c4556c**

Documento generado en 18/04/2024 07:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARNULFO PERDOMO CAVIEDES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00307.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio, y, como el documento de recaudo - pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. 860.002.964-4 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ARNULFO PERDOMO CAVIEDES,** con C.C. 1.075.231.671, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **020402973537:**

- 1.1.** Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$74.893.193) M/Cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de la referencia.
- 1.2.** Por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$4.066.223) M/Cte,** por concepto de intereses de plazo sobre la pretensión (1.1), causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta el 05 de abril de 2024
- 1.3.** Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 06 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto expresado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado con demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2293cc248735efda6b370dd409b59666d8017881f2de81e8fbcf95815f32d3**

Documento generado en 18/04/2024 07:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S EN C.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AMPARO ORTIZ DE CAMPOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2024.00294.00</b>

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S EN C**, identificado con Nit. 830.138.303-15, a través su representante legal y actuando mediante apoderado judicial, frente a **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS**, identificada con C.C. 36.152.608, para resolver su admisibilidad. No obstante, de la demanda y los documentos ejecutivos allegados, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma aproximada de **(\$10.856.490,00) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Juzgado la competencia para conocer del asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia, remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Reparto-

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, incoada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S EN C**, frente a **AMPARO ORTIZ DE CAMPOS**, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Reparto-, para lo de su competencia. Previa las anotaciones y constancia de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc0774f5d766c34554e4b01e407a7833b3a20e954b2e03add498db06ce1b36**

Documento generado en 18/04/2024 07:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	DUVAN ALBEIRO RAMIREZ HINCAPIÉ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00291.00

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia para realizar el examen de admisión, no obstante, el Juzgado observa que carece de competencia para conocer el asunto.

### II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es de importancia traer a colación lo señalado por el artículo 28 del Código General del Proceso, cuando menciona lo relativo a las reglas de la competencia territorial, a través de su numeral 7° y 10°, así:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Énfasis agregado*

A renglón seguido, destaca el artículo 29 *ibídem*, pues el legislador previno que, al concurrir dos reglas de competencia *privativa*, debe prevalecer la calidad de las partes. Veamos:

*“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Énfasis agregado*

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la concurrencia de las reglas para la determinación de la competencia, mismas que se denotan a través de los numeral 7° y 10° del artículo 28 ibídem, considerando el Juzgado que prima la advertida por el numeral 10°, puesto que la calidad de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, deriva en la de una entidad pública, y en esa dirección, será el juez competente para conocer, el juez del domicilio de dicha entidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

*“Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que **«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados».** Énfasis agregado*

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

*“4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejúsdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).***

*Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada*

en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

**Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”**

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que sólo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es Bogotá D.C., y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit. 800.037.800-8**, en contra de **DUVAN ALBEITO RAMIREZ HICANPIÉ**, identificado con C.C. 12.202.72, por carecer este Juzgado de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Por secretaría**, remítanse las diligencias a través del correo electrónico [impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a la parte demandante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) y [cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co)

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. –

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18a8da8e0bbb1e6c10db0694c40b6cba274c789e64b3170769228c2d157abfe3

Documento generado en 18/04/2024 07:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>